

Acta de la sesión del 16 de Febrero de 1949.

A las cuatro y veinte p. m. se instala la sesión presida da por el señor doctor Andrés F. Córdova, con asistencia de los Vocales señores: doctor Durango, doctor Martínez Testudillo, doctor Villagómez Yépez y doctor Tambrano. Actúa el Secretario Titular doctor Wilson Vela.

Continuándose con la Codificación del Código Civil, se aprueban los siguientes artículos:

El artículo 137 de la Codificación que corresponde al 145 del vigente Código es aprobado en la forma redactada por la Comisión anterior o sea, suprimiéndose «Directora de Colegio y maestro de escuela» para correlacionar en esta forma la disposición anterior añadida por el Decreto Supremo N.º 1139 de 25 de junio de 1946.

El señor doctor Martínez Testudillo, insinúa como sugerencia de reforma legislativa, que en el artículo 141 de la Codificación no debe decirse autorización sino «representación» al tratarse del curador especial.

Al tratarse del artículo 146 de la Codificación, que corresponde al 154 del Código Civil, la anterior Comisión ha suprimido el inciso último y al respecto los señores Vocales se pronuncian haciendo las siguientes exposiciones:

El señor doctor Villagómez Yépez, dice que él cree que separación parcial de bienes existe, ratificándose en su concepto por lo dispuesto en el capítulo de la Disolución de la Sociedad Conyugal, y por la disposición contenida en el artículo 150, en relación al cual puede aceptarse que el marido se oponga a la separación de bienes en cierto porcentaje que puede asegurarlo con fianza permitiendo así una separación parcial.

El señor doctor Córdova dice, que la separa-

ción ^{judicial} de bienes es total produciendo la liquidación de la sociedad conyugal.

El doctor Durango manifiesta que la separación de bienes por las causas que el mismo Código determina es total, pudiendo darse el caso de separación parcial pero no judicial en las capitulaciones matrimoniales, en asignación de herencias o legados con expresa condición de que el marido no tenga la administración, o de peculios y donaciones. En esta virtud, dice, la supresión total del último inciso es imprecendente ya que hay casos en que la mujer se halla separada parcialmente de bienes.

El señor doctor Villagómez Yépez ratifica su concepto y opina porque la supresión del referido inciso no debe hacerse.

El doctor Martínez Testudillo dice que la anterior Comisión suprimió el referido inciso en virtud de que el vigente Código de Procedimiento Civil contempla el caso de separación de bienes, habiendo además la circunstancia de que el Legislador no concluye diciendo que precisa declaración de juez sino que habla en general de separación declarada.

El señor doctor Córdova expone que su criterio es por la subsistencia del inciso aclarando la redacción en el sentido de que comprende solamente el caso de separación parcial. Manifiesta además que su criterio coincide en apreciar que la palabra "declarada" está tomada en el sentido de reconocimiento judicial.

El señor doctor Villagómez Yépez dice que si prima el espíritu del legislador, el inciso debe suprimirse pero si primer el texto de la ley el inciso debe subsistir.

El doctor Lambrano considera que el caso se halla ya contemplado en el Código de Procedimiento Civil al tratarse de la exclusión de bienes, no haciendo falta, por

Lo mismo que la disposición subsista en el Código Civil.

La Presidencia dispone que se tome votación acerca de si la frase "separación declarada" ha de entenderse en el sentido de que solamente es declaración judicial.

Tomada votación se obtiene, por la afirmativa tres votos y por la negativa dos, razonando los vocales con las siguientes exposiciones:

El señor doctor Tambrano dice: que él cree que se refiere a declaración judicial porque si se refiriera a toda otra declaración la palabra declaración quedaría sin sentido porque habría de entenderse que no puede haber separaciones no declaradas.

El señor doctor Martínez Hestudillo dice que según su criterio no se refiere a expresa declaración de juez, sino a declaración en general, tanto más cuanto que el Legislador en casos que ha deseado concretar siempre habla de declaración judicial.

El señor doctor Villagómez Yépez dice que para él en el artículo 890 del Código Civil la palabra declarada se halla usada en su acepción específica y técnica, queriendo significar, por tanto, declaración de juez.

El señor doctor Córdova dice que la misma circunstancia de constar el término declarada es para diferenciar de otras separaciones en que no existe intervención de juez.

Aceptada por la Comisión que la frase "separación declarada" se refiere a lo judicial, el señor doctor Córdova insinúa que la redacción debe contemplar el caso de separación parcial que comprenda aquella nacida de la ley y la contractual.

El señor doctor Villagómez Yépez presenta a consideración el siguiente proyecto de redacción:

« Pero necesita de esta autorización, o subsidiariamente de la del Juez, para entrar en juicio, en causas concernien-

tes a su administraci3n separada y no declarada judicialmente.

Vuelven a hacerse consideraciones sobre la procedencia de mantener esta disposici3n y por iniciativa del se1or Presidente, se acepta dejar en suspenso la resoluci3n definitiva hasta una pr3xima sesi3n.

A las seis y cuarenta y cinco p. m. se levanta la sesi3n.

El Presidente,

El Secretario,

Misomelak.